

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real Rad. 1100140030532021-00458-00

Visto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor se evidencia que no se dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 15 de junio de 2021 en el cual se ordenó:

“Efectuar la individualización de las pretensiones de la demanda respecto del Pagare No. 204119039303, individualizando capital acelerado, cuotas vencidas y de estas el capital y los intereses, e igualmente señalar fundamento jurídico para cobro de intereses comerciales, si se trata de crédito hipotecario para adquisición de vivienda”;

El apoderado señaló que en la demanda presentada se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, motivo por el cual se hace exigible el pago total del saldo insoluto de capital de la obligación y por consiguiente no hay lugar a discriminar cuota por cuota, por lo anterior no adjunto lo solicitado en el auto de admisión, razón por la cual, con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso

Asi mismo el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 señala que:

En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.

Conforme a lo anterior, cuando se presenta la demanda si existen cuotas de capital vencido y capital acelerado, es el que se adeuda a la fecha de presentación de la demanda, sumado a lo anterior si el pago fue pactado en cuotas mensuales, el mandamiento debe estar conforme a lo pactado en virtud que la exigibilidad de cada una es individual.

la Juez Resuelve:

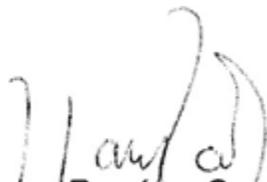
1. Rechazar la demanda de Ejecutivo con Garantía Real por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NESTOR FERNANDO ARIZA BURGOS., por no haber sido subsanada en los términos solicitados

2. Ordenar la devolución electrónica de la demanda y los anexos al apoderado judicial de la parte actora.

3. Dejar las constancias correspondientes.

4. Archivar las diligencias.

Notifíquese,



Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.111 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 09 de julio de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaría